

REGLAMENTO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

Publicado en el D.O.F. de fecha 29 de Marzo de 2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 30 bis, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción XI, 52, fracción V y 58 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

TÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDICIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el servicio de paquetería y mensajería que se presta a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal.

Artículo 2.- El servicio de paquetería y mensajería es el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal. El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de los términos señalados en la Ley, se entenderá por:

I. CARTA DE PORTE O GUÍA. Es el título legal del contrato entre el Remitente y el Permisionario y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de los paquetes; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

II. DESTINATARIO. Persona a la que van dirigidos los paquetes cuyo nombre y domicilio aparece en la Carta de Porte o Guía;

III. LEY. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

IV. MANIFIESTO. Documento que contiene la relación de las cartas de porte o guías de los paquetes transportados en el vehículo, el que contendrá como mínimo: el Número de Guía, fecha de expedición, Remitente, Destinatario, peso, origen y destino del Paquete;

V. NÚMERO DE GUÍA. Folio que se encuentra impreso en forma consecutiva en la Carta de Porte o Guía;

VI. PAQUETE. Objeto, cuyo peso no podrá ser superior a 31.5 kilogramos, debidamente envuelto y rotulado o con embalaje que permita su manejo, reparto y entrega a cargo del Permisionario, desde su origen hasta su destino final, y que no esté contemplado de forma exclusiva en otros ordenamientos legales;

VII. PERMISIONARIO. La persona física o moral que cuenta con permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de paquetería y mensajería a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal;

VIII. REMITENTE. La persona que contrata con el Permisionario el servicio de paquetería y mensajería, cuyo nombre y domicilio aparece en la Carta de Porte o Guía, y

IX. TERCERO AUTORIZADO. Es aquella persona física diferente al Destinatario que se encuentra en el domicilio designado por el Remitente, que recibe el Paquete o que cuenta con la autorización del Destinatario para recoger el o los paquetes objeto del servicio de paquetería y mensajería que fue brindado en los términos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la competencia de otras autoridades corresponde a la Secretaría la interpretación y aplicación de este Reglamento para efectos administrativos, así como vigilar su observancia en los términos del artículo 28 de este Reglamento.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, se estará a lo señalado en la Ley de Inversión Extranjera, así como en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS

Artículo 5.- La Secretaría otorgará permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal del territorio nacional, a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los permisos a que se refiere este Capítulo, se otorgarán por el Director General del Centro SCT en que se ubique el domicilio del solicitante o por la Dirección General de Autotransporte Federal, ya sea a través de su Titular, o del Director del Centro Metropolitano.

Artículo 6.- La prestación del servicio de paquetería y mensajería en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberá prestarse en camiones unitarios tipo van o caja cerrada de dos ejes de cuatro o seis llantas, cuyo peso bruto vehicular no exceda de 11 toneladas. Para la obtención del permiso, así como para el alta de vehículos para la prestación de los servicios de paquetería y mensajería, el límite de operación de los vehículos en el servicio será de diez años contados a partir de su año-modelo.

Artículo 7.- Las personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas interesadas en obtener permiso para prestar el servicio paquetería y mensajería, deberán presentar por escrito una solicitud, con la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, la información y los documentos siguientes:

I. Las características de cada vehículo que, en su caso, se destine al servicio de paquetería y mensajería, como a continuación se indica:

- a) Número de serie o de identificación vehicular;
- b) Número de motor;
- c) Año-Modelo;
- d) País de origen;
- e) Marca;
- f) Clase;
- g) Tipo;
- h) Número de ejes;
- i) Número de llantas;
- j) Tipo de suspensión en el eje direccional;
- k) Tipo de suspensión en el eje motriz;
- l) Tipo de suspensión en el eje de carga;
- m) Dimensión de alto;
- n) Dimensión de ancho;
- o) Dimensión de largo;
- p) Capacidad de carga en toneladas;
- q) Peso vehicular de la unidad;
- r) Peso bruto vehicular;
- s) Tipo de motor electrónico o mecánico;
- t) Potencia del motor en caballos de fuerza;

- u) Torque de la unidad en libras-pie;
- v) Capacidad de los ejes en libras-pie;
- w) Tipo de freno auxiliar de motor, retardador o libre de fricción, y
- x) Sistema antibloqueo para frenos.

II. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes actualizada;

III. Para personas físicas: cualquiera de los documentos siguientes: cartilla del servicio militar nacional, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, cédula de identidad ciudadana, matrícula consular o credencial de elector o forma migratoria correspondiente, que se encuentren vigentes al momento de su presentación y que no cuenten con una antigüedad mayor a 10 años;

IV. Tratándose de personas morales: acta constitutiva en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente, en cuyo objeto social conste como actividad la prestación del servicio de paquetería y mensajería;

V. Poder otorgado ante notario público e identificación oficial con fotografía o comprobante de Registro Único de Personas Acreditadas, que demuestre la representación legal del promovente;

VI. Factura, carta factura o contrato de arrendamiento o comodato, que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo;

VII. Constancia que acredite la legal importación al país, sólo en caso de vehículos adquiridos por el solicitante en el extranjero;

VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente por un año y comprobante del pago de la misma, cuya cobertura ampare las obligaciones señaladas en el artículo 1915 del Código Civil Federal, que contratará por cada uno de los vehículos que se solicite dar de alta.

En su caso los permisionarios podrán cumplir con este requisito mediante pólizas globales con cobertura de responsabilidad civil que cuente con los endosos correspondientes para cada vehículo. La Póliza deberá mantenerse vigente y pagada durante toda la vigencia del permiso;

IX. Certificado de baja emisión de contaminantes vigente, por cada vehículo que, en su caso, se destine al servicio de paquetería y mensajería;

X. Comprobante de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los últimos cinco años, de acuerdo al año-modelo de fabricación, de cada vehículo que, en su caso, se destine al servicio de paquetería y mensajería, y

XI. Los demás documentos con los que se acredite el cumplimiento de las disposiciones administrativas que emitan otras dependencias de la Administración Pública Federal, referentes a la constancia que acredite la legal importación al país, solo en caso de vehículos adquiridos por el solicitante en el extranjero y de aspectos técnicos y operativos de la misma.

Artículo 8.- La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir del día en que la solicitud esté debidamente integrada.

En caso de que la solicitud que presente el interesado no tenga los datos o no cumpla con los requisitos que dispone este Reglamento, la autoridad competente, en un plazo de diez días naturales, lo prevendrá por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación respectiva, apercibido que en caso de no desahogar la prevención, su solicitud será desechada.

Una vez integrada la solicitud y transcurrido el plazo para emitir la resolución, a que se refiere este artículo, sin que se emita ésta, operará la afirmativa ficta.

Artículo 9.- Las modificaciones a la escritura constitutiva de las Personas Morales Permisionarias respecto a la denominación, objeto social y domicilio, así como integración del órgano de administración, deberán registrarse ante la Secretaría dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra dicha modificación.

Artículo 10.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de paquetería y mensajería en caminos y puentes de jurisdicción federal, con excepción de los de menos de cuatro toneladas de peso bruto vehicular, deberán portar placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, debiéndose sujetar al procedimiento de expedición, reposición, revalidación, modificación y baja correspondientes. Asimismo, deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre, razón social o denominación, domicilio y número telefónico del Permisionario.

Es optativo para los permisionarios que posean vehículos menores de cuatro toneladas de peso bruto vehicular solicitar, para dichos vehículos, la expedición de placas metálicas de identificación, referidas en el párrafo anterior, siempre que para ello cumplan con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

La vigencia de las placas metálicas de identificación, así como el canje de las mismas, se efectuará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana respectiva y el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Para el canje de las placas metálicas de identificación el interesado deberá presentar como requisitos, los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Comprobante de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los últimos cinco años, de acuerdo al año-modelo del vehículo;
- III. Póliza de seguro vigente por responsabilidad civil general y comprobante del pago de la misma;
- IV. Certificado de baja emisión de contaminantes vigente, y
- V. Documento que acredite la verificación técnica de condiciones físicas y mecánicas de aquellos vehículos con una antigüedad de más de dos años contados a partir de la fecha de fabricación.

Los propietarios y poseedores de los vehículos que pretendan operar el servicio de paquetería y mensajería, deberán acreditar el cumplimiento de las disposiciones administrativas vigentes que emitan las dependencias de la Administración Pública Federal que se refieran a aspectos técnicos, operativos o determine la legalidad de la unidad.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que el solicitante haya cumplido todos los requisitos, incluido el pago de derecho, deberá emitir la resolución correspondiente. En caso de que la solicitud que presente el interesado no tenga los datos o no cumpla con los requisitos que dispone este artículo, la Secretaría lo prevendrá por escrito y por una sola vez dentro de los dos días hábiles siguientes, para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación respectiva. Una vez integrada la solicitud y transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo si no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 11.- El Permisionario autorizado para operar el servicio, queda obligado a solicitar a la Secretaría la modificación de la tarjeta de circulación en caso de cambio de su domicilio, características del vehículo o corrección del nombre del Permisionario y/o propietario especificadas en la tarjeta de circulación, dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de estos cambios.

Para lo anterior, deberá presentar solicitud a la Secretaría, acompañándola de copia de la tarjeta de circulación y de los documentos que avalen la o las modificaciones solicitadas por escrito. En caso de que la solicitud la presente el representante legal, éste deberá acreditar su representación.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, deberá emitir la resolución que corresponda de acuerdo a la modificación solicitada. En caso de que la solicitud que presente el interesado no tenga los datos o no cumpla con los requisitos que dispone este artículo, la Secretaría lo prevendrá por escrito y por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes, para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación respectiva. Una vez integrada la solicitud y transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo si no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.

Artículo 12.- Los permisos contendrán lo siguiente:

- I. Motivación y fundamentación legal;
- II. Nombre y domicilio del Permisionario;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Servicio que prestará;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Número, tipo y características de las unidades que ampara;
- VII. Características y condiciones generales de operación;

VIII. Vigencia, y

IX. Causas de revocación y terminación.

Artículo 13.- En caso de que el titular de un permiso de paquetería y mensajería quiera dar de alta vehículos adicionales a los que ampara el permiso, deberá presentar los documentos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros no requieren de permiso para prestar el servicio de paquetería y mensajería en las unidades autorizadas en sus permisos, siempre que los paquetes se transporten en las cajuelas o compartimentos respectivos. En éstos casos los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros quedarán sujetos a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con la condición de que dicho servicio se preste en las rutas y unidades autorizadas.

Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de carga, con quienes se contrate el porte de paquetes podrán realizarlo con las unidades autorizadas en sus permisos de carga. Dichas unidades deberán ostentar con caracteres legibles, que se encuentran brindando el servicio de carga y deberán cumplir con las disposiciones previstas en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Artículo 15.- Los vehículos destinados y autorizados para la prestación del servicio de paquetería y mensajería deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre, razón social o denominación del Permisionario.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

Artículo 16.- La operación y explotación del servicio de paquetería y mensajería se sujetará a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, el Código de Comercio, este Reglamento y las normas que emita la Secretaría.

Artículo 17.- Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de paquetería y mensajería en caminos y puentes de jurisdicción federal que operen con placas metálicas de identificación en términos del artículo 10 del presente Reglamento, deberán de contar y portar la licencia de conducir federal vigente, expedida en términos de la Ley y del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Su capacitación y adiestramiento estará a lo establecido en dichos ordenamientos.

Artículo 18.- Al Permisionario le está prohibido utilizar los vehículos autorizados para el servicio de paquetería y mensajería, para brindar un servicio distinto. También le está prohibido transportar paquetes cuando se trate de:

I. Billetes o anuncios de lotería extranjera;

II. Materiales y residuos a los que hace referencia el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, salvo que se obtenga la autorización correspondiente de la autoridad competente;

III. Psicotrópicos y estupefacientes, salvo que su posesión o traslado sea lícita conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Armas de fuego y explosivos;

V. Animales o perecederos, cuando no se cumplan las condiciones de higiene y seguridad adecuadas, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI. Dinero o títulos de crédito al portador o negociables;

VII. Cualquier otro bien cuyo tránsito requiera de permiso específico o bien lo restrinja alguna ley en particular, sin que se cuente con dicho permiso específico, y

VIII. Cualquier otro bien que prohíban las leyes específicas de la materia.

Artículo 19.- Los paquetes que maneje el Permisionario tendrán el carácter de inviolables, y estarán sujetos a los términos y condiciones contenidos en la Carta de Porte o Guía.

No obstante lo anterior, el Permisionario deberá proceder a la apertura y reconocimiento de los paquetes ante orden expresa emitida por autoridad competente.

No habrá responsabilidad del Permisionario, para el supuesto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Por cada Paquete el Permisionario deberá expedir una Carta de Porte o Guía, que deberá contener lo siguiente:

- I. Número de Carta de Porte o Guía;
- II. Nombre o razón social y domicilio del Remitente;
- III. Nombre o razón social y domicilio del Permisionario;
- IV. Nombre o razón social y domicilio del Destinatario o lugar de entrega;
- V. Fecha en que se hace la expedición;
- VI. Precio del servicio;
- VII. Declaración del contenido y peso;
- VIII. En su caso, condiciones especiales del manejo;
- IX. Seguros ofrecidos y/o valor declarado, y

X. Condiciones en las que los plazos y garantía al Remitente se aplicarán en caso de retraso en la entrega del Paquete, si sobre este punto mediare alguna condición o pacto.

De no contemplarse en la Carta de Porte o Guía, el domicilio del Permisionario y el precio del servicio se deberán indicar en el recibo, factura o documento similar, el cual formará parte de la misma y servirá de comprobante de la relación jurídica entre el Remitente y el Permisionario.

Artículo 21.- La Carta de Porte o Guía será expedida en original y dos copias, el original para ser adherido al Paquete, una copia al Remitente y la otra para el Permisionario, misma que deberá conservar en sus archivos por tres meses para efectos de la verificación por parte de la Secretaría.

No obstante lo anterior, para el caso de las copias de la Carta de Porte o Guía, los permisionarios tendrán la opción de usar medios electrónicos en lugar de documento impreso. En este supuesto, el documento electrónico deberá contener los datos que establece el artículo 20 de este Reglamento y los permisionarios serán responsables de contar con los medios necesarios que permitan su verificación por parte de la Secretaría.

Para el traslado de paquetes el Permisionario deberá elaborar el Manifiesto, mismo que se deberá portar en el vehículo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 22.- El Permisionario que incumpla con las condiciones pactadas en la Carta de Porte o Guía con el Remitente, deberá indemnizar a este último en los términos del presente Reglamento o en lo establecido en la propia Carta de Porte o Guía.

Artículo 23.- Los permisionarios del servicio de paquetería y mensajería, deberán contratar un seguro que ampare la responsabilidad civil en que incurra por la prestación del servicio.

Artículo 24.- El Permisionario será responsable por el retraso, pérdida, robo, extravío, daños, faltantes, destrucción de los paquetes o por cualquier otro daño o perjuicio que pueda originarse con motivo de la prestación del servicio de paquetería y mensajería, excepto en casos fortuitos o de fuerza mayor en términos de la legislación aplicable y en lo particular, de acuerdo con los términos establecidos en la propia Carta de Porte o Guía.

Artículo 25.- El Permisionario deberá indemnizar al Remitente por el atraso en la entrega de los paquetes en los términos que establezca la Carta de Porte o Guía. La indemnización, por cada día de atraso, será el equivalente a cinco días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigentes a la fecha del evento, salvo pacto en contrario que eleve la cantidad de indemnización.

La indemnización por cualesquiera de los otros eventos señalados en el artículo anterior será el equivalente a quince veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a la fecha del evento, salvo pacto en contrario que eleve la cantidad de indemnización.

La indemnización prevista en este artículo es independiente a la obligación de la reparación del daño prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

La responsabilidad del Permisionario inicia desde la recepción o recolección del Paquete y termina hasta su entrega al Destinatario o al Tercero Autorizado, o bien, cuando el Paquete le sea retirado en cumplimiento de una orden de autoridad competente.

La reclamación correspondiente estará sujeta en cuanto a su forma y términos a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 26.- El Permisionario podrá ofrecer al Remitente un seguro opcional de una compañía aseguradora legalmente autorizada, o bien una constancia de garantía emitida por el propio Permisionario con base en el valor declarado del Paquete objeto del contrato, medios por los que el Permisionario garantizará el pago respectivo en caso de pérdida o destrucción de los bienes cuyo valor fue declarado. En este supuesto el Remitente debe pagar al Permisionario los cargos adicionales, correspondientes a la prima del referido seguro opcional o constancia de garantía.

En el caso de que el Remitente adquiera el seguro opcional distinto al que le ofrece el Permisionario, éste no será responsable del cumplimiento de la póliza de seguro respectiva.

Artículo 27.- El Permisionario no tendrá responsabilidad en la prestación del servicio de paquetería y mensajería, en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya entregado el Paquete en los términos pactados en el domicilio del Destinatario;
- II. Por haber transcurrido un año a partir de la fecha en que el Permisionario recibió el Paquete, sin que se haya podido hacer entrega del mismo y no se haya presentado reclamación por parte del Remitente;
- III. Por pérdida o daño del Paquete por caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Por paquetes decomisados por autoridad competente;
- V. Por paquetes dañados por empaque inadecuado que no haya sido realizado por el Permisionario;
- VI. Por el daño que sufra el bien contenido en el Paquete, cuando dicho bien, por su propia naturaleza o por mal embalaje se hubiera deteriorado parcial o totalmente, siempre que el servicio se preste en las condiciones pactadas por el Permisionario con el Remitente, y
- VII. Por retraso, pérdida o daño que sufran los paquetes cuando el Remitente hubiese proporcionado información incorrecta o incompleta en la Carta de Porte o Guía y ello hubiese sido la causa del retraso en la entrega, pérdida o daño del Paquete.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.- Para los efectos de la inspección, verificación y vigilancia, por parte del personal autorizado por la Secretaría, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley y demás aplicables, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias y autoridades Jurisdiccionales.

Las verificaciones podrán ser efectuadas en cualquiera de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio de paquetería y mensajería.

Para efectos de acreditar los paquetes que se transportan, el conductor deberá presentar ante la autoridad requirente el Manifiesto correspondiente.

Artículo 29.- Los permisos para prestar los servicios de paquetería y mensajería, que otorgue la Secretaría, deberán contener como causas de revocación, cuando menos, las siguientes:

- I. Transportar paquetes, en caminos y puentes de jurisdicción federal, con conocimiento de que su contenido está prohibido en términos del artículo 18 del presente Reglamento, y
- II. Declarar o presentar hechos o documentos falsos al momento de solicitar el permiso.

Para declarar la revocación de los permisos, se deberá aplicar el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El titular de un permiso de paquetería y mensajería que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 30.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán por esta Secretaría, tomando como base el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, la gravedad de la misma, los daños causados y la reincidencia, de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de diez a trece días, por:

- I. Operar los vehículos destinados al servicio sin ostentar con caracteres claros y legibles el nombre, razón social o denominación del Permisionario, y
- II. No realizar la baja de unidades.

B. Con multa de veinte a veintitrés días por:

- I.** No tramitar la modificación de tarjeta de circulación en caso de cambios;
- II.** No entregar al Remitente copia de la Carta de Porte o Guía y la factura o recibo que ampare el porte del Paquete, y
- III.** No adherir la Carta de Porte o Guía al Paquete.

C. Con multa de cuarenta a cuarenta y tres días, por:

- I.** Operar parcial o totalmente sin placas metálicas de identificación portando la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes en vehículos para el servicio de paquetería y mensajería;
- II.** Operar sin calcomanía, portando placas metálicas de identificación y tarjeta de circulación;
- III.** Operar sin tarjeta de circulación, portando placas metálicas de identificación y calcomanía, y
- IV.** Operar sin revalidación de tarjeta de circulación.

D. Con multa de cuarenta y cinco a cincuenta días, por:

- I.** No registrar ante la Secretaría las modificaciones de escritura constitutiva respecto a la denominación, objeto social, domicilio e integración del órgano de administración;
- II.** Prestar, los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros, el servicio de paquetería y mensajería en rutas o unidades no autorizadas;
- III.** No efectuar el canje de las placas metálicas de identificación en los términos que establezca la Secretaría;
- IV.** Conducir vehículos sin portar la licencia federal de conductor;
- V.** Abrir los paquetes sin cumplir con los términos establecidos en el Reglamento, y
- VI.** No portar la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil del vehículo, prevista en la fracción VIII del artículo 7 del presente Reglamento.

E. Con multa de cien a ciento cinco días, por:

- I.** No contar con la licencia federal de conductor correspondiente;
- II.** Permitir la conducción de vehículos destinados al servicio de paquetería y mensajería sin la licencia federal de conductor correspondiente;
- III.** No emitir por cada Paquete una Carta de Porte o Guía;
- IV.** No requisitar debidamente la Carta de Porte o Guía;
- V.** Expedir Carta de Porte o Guía que no cumpla con lo estipulado en el Reglamento;
- VI.** No conservar en sus archivos, por tres meses, la Carta de Porte o Guía;
- VII.** No indemnizar al usuario en las condiciones pactadas en la Carta de Porte o Guía o a lo establecido en el Reglamento, y
- VIII.** No contar con el seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

F. Con multa de doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta días, por:

- I.** Transportar paquetes que no cumplan con las características establecidas;
- II.** Prestar el servicio de paquetería y mensajería en vehículos distintos a los establecidos en el Reglamento;
- III.** Prestar el servicio de paquetería y mensajería con vehículos que hayan concluido su límite de operación, y
- IV.** No presentar el Manifiesto.

G. Con multa de cuatrocientos noventa y cinco a quinientos días, por:

- I.** Prestar un servicio distinto al autorizado, y
- II.** Prestar el servicio de paquetería y mensajería sin permiso.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas en el presente artículo.

Las sanciones establecidas en el presente artículo y el siguiente se impondrán, con independencia de las indemnizaciones que debe pagar el Permisario al Remitente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto a la operación del servicio de paquetería y mensajería en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, conforme a lo establecido en el artículo anterior de este ordenamiento.

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas en el artículo anterior.

Artículo 32.- Las sanciones económicas que se señalan en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, e independientemente del procedimiento de revocación que inicie la Secretaría.

Artículo 33.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y las sanciones se especificarán en los oficios o en las boletas correspondientes.

El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de la autoridad fiscal competente para su cobro.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO

Artículo 34.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley y este Reglamento, procederá el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione.**- Rúbrica.